



Alumno: Tomás Wyler

DNI: 26.095834

Legajo: VABG38175

Modelo de Caso –Nota a Fallo

El reconocimiento registral de la voluntad procreacional más allá del art. 562 del Código Civil y Comercial.

Fallo Comentado Expediente N° EXP A1861/2017-0“Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Otros c/ GCBA y Otros s/ Amparo- Otros” Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Sala I.2017

Sumario: I. Introducción. - II. El Caso – III. Análisis de la ratio decidendi. - IV. Normativa, doctrina y jurisprudencia relevante. – V. Consideraciones VI. Conclusión VII. Listado de Revisión Bibliográfica.

I. Introducción

Durante siglos, la inscripción de los recién nacidos sea en el registro eclesiástico o en el civil cuando este fue constituido, no presento mayor controversia, que la eventual acción para el reconocimiento de la paternidad, toda vez que la maternidad no podía, o no era concebido que fuese controvertida desde el principio de “madre es la que pare”.

Ahora bien, con la evolución de la sociedad, los avances científicos y la aceptación de la diversidad desde una perspectiva de género, el derecho ha debido adaptarse, a fin de regular las nuevas realidades familiares; en primer lugar, regulando las nuevas técnicas de reproducción humana asistida; instituyendo los matrimonios de personas del mismo sexo; para finalmente poder ajustar el derecho a las nuevas realidades familiares.

Es por ello, que en este trabajo nos adentraremos en el análisis de un caso, donde existe una laguna jurídica, toda vez que el legislador, no previo en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los supuestos donde la gestante no apporto material genético y manifestó libremente su falta de voluntad procreacional; y quienes si lo hicieron fueron dos personas del sexo masculino.

II. El caso

II.1. La pretensión

El Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, en adelante FALGBT, presentaron un amparo colectivo que persigue que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Capital Federal, a que inscriba a los niños y niñas nacidos por técnicas de reproducción

humana asistida de alta complejidad (en adelante TRHA) realizada en el país, denominada gestación solidaria, conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por él/la, los/as comitente/s con voluntad procreacional, SIN emplazar como progenitor/a a la persona gestante SIN voluntad procreacional, y declarar la inconstitucionalidad de toda norma que impida o vulnere el derecho a la identidad de niños y niñas pertenecientes a dicho universo colectivo.

Por su parte, los señores Diego Roman y Gustavo Gabriel San Martín, pretendían que se ordene al citado Registro, a que inscriba el nacimiento sus hijos Dante y Tiziana, quienes fueron concebidos mediante el método de gestación solidaria (subrogación, gestión por sustitución); reconociendo y garantizando su copaternidad registral igualitaria, reconociendo esa realidad familiar, al haber sido concebidos únicamente por la voluntad procreacional de los actores.

II.2. Decisión de Primera Instancia

La jueza de grado rechazo in limine la acción, considerando que la pretensión colectiva allí articulada implicaba realizar un control de legalidad en abstracto de la normativa involucrada y de la omisión del Congreso Nacional de legislar en supuestos como los que se plantearon en la demanda; por lo que estimó que no se configuraba un “caso” que habilitara su intervención.

Asimismo, considero, que tanto el Defensor del Pueblo, como la FALGBT, no se encontraban legitimados para plantear la cuestión colectiva, toda vez que involucraba derechos personalísimos individuales insusceptibles de ser representados por los accionantes.

Por otro lado, en punto a la pretensión individual de los amparistas, decidió que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA no resultaba competente para entender en cuestiones filiatorias, ya que esa materia era propia de la Justicia en lo Civil de la Capital Federal. En línea con ello, sostuvo que la acción interpuesta no podría prosperar contra el GCBA, ya que no advertía en su postura “una acción u omisión manifiestamente ilegítima que la instituya como legitimada pasiva”; siendo que “el proceder del Registro de Estado Civil y de Capacidad de las

Personas [...] no fue sino consecuencia de hacer cumplir la ley civil en los términos en que ella ha sido dictada”¹

Frente a esa decisión, los actores dedujeron recurso de apelación el que fuera concedido exclusivamente respecto del Defensor del Pueblo de la C.A.B.A. y la FALGBT, toda vez que los Sres. Roman y San Martin, no cumplieron con todos los requisitos formales del escrito de apelación.

Tomaron intervención el señor los representantes del Ministerio Público Tutelar y Fiscal, quienes propiciaron el rechazo del recurso.

II.3. Decisión de la Cámara

La alzada decidió hacer lugar al recurso de apelación y aceptar la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA en este caso particular.

Asimismo, en busca de la protección del interés superior del derecho a la identidad de los menores, hizo lugar al amparo instruyendo al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de la Capital Federal, a que inscribiese provisionalmente a los menores nacidos por TRHA, realizados en el país, denominados de gestación solidaria, a favor de los comitentes con voluntad procreacional, conforme el consentimiento expresado por estos; sin emplazar como progenitora a la gestante que previamente expreso no tener voluntad procreacional.

III. Ratio decidendi

III.1. Voto del Dr. Balbin

En primer lugar, refuto la incompetencia del Fuero CAyT de la Ciudad, decretada por la a quo fundándose en que la parte demandada, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, es una autoridad administrativa y órgano del GCBA, y dado que la acción intentada, en la manera que fue planteada, no pretendía dilucidar una cuestión de filiación de los menores en relación con sus progenitores (que correspondería a la Justicia Nacional en lo Civil), sino una cuestión

¹ Juzgado N° 11 Secretaría N° 21, autos “Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y otros c/GCBA y otros s/Amparo – otros”, exp. A1861-2017/0, sentencia de la jueza Paola Cabezas Cescato del día 27/04/2017, considerando IV.2.

registral, que se trata de una tarea administrativa, cuya competencia importa al fuero contencioso local.

Seguidamente, acepta la procedencia formal del amparo como vía para intentar la acción, toda vez que el rechazo de este sin sustanciación debe ser reservado para casos manifiestamente inadmisibles, en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial a los casos de probable ilegalidad, conforme el art. 43 de la Constitución Nacional.

Asimismo, acepta la legitimación del Defensor del Pueblo de la Ciudad, y la FALGBT toda vez que la acción, en sus dos aspectos: individual y colectivo, se basa en una omisión de reglamentar una cuestión registral; más precisamente, la inscripción de los nacimientos por el método de gestación solidaria. Esa omisión reglamentaria restringe por su carácter general, por una parte, los derechos del colectivo afectado, esto es, todos los menores que nazcan por medio de dicha técnica de los progenitores con voluntad procreacional. Cabe señalar que también afecta, en particular, a los menores involucrados en la causa que nacieron por tal procedimiento médico y a los coactores que reclaman la copaternidad registral igualitaria de los niños. Así, el derecho que sustenta ambas pretensiones, en esencia, es el derecho a la igualdad y a la no discriminación en tanto no es posible realizar la inscripción en el Registro de modo que refleje adecuadamente el cuadro familiar y los vínculos que le sirven de apoyo.

En este sentido, las normas constitucionales aplicables al caso (arts. 43, CN y 14 y 137, CCBA) y los términos en que se fundó el objeto de la demanda es posible advertir que el derecho afectado, esto es, el derecho a la no discriminación, se encuentra receptado expresamente por los textos constitucionales como un supuesto habilitante de las acciones individuales y, a su vez, de las acciones colectivas.

Finalmente, a decide hacer lugar a la medida cautelar solicitada, salvando la laguna legal existente en el Código Civil y Comercial, a fin de resguardar el derecho a la identidad y la familia de los menores y la no discriminación de los comitentes copaternales del colectivo solicitante. Asimismo, se ordena que sean debidamente incorporados los datos de la gestante en el legajo base -juntamente con la información que determina el arto 563, CCyC- a fin de respetar el derecho a la identidad de los niños y niñas pertenecientes a dicho colectivo.

III.2 Voto de la Dra. Fabiana H. Schafrik

En este voto, también se acepta, la competencia del fuero CAyT local, por entenderse que no se encontraba en disputa la filiación de menores, sino que se trataba de una cuestión registral; apartándose de la doctrina utilizada por ella misma en causas anteriores (“Morelli Carla Karina y otros s/ información sumaria”, Expte. F 71068-2013/0, sentencia del 11/06/2014) donde había entendido que resultaba competente el fuero civil; toda vez que la gestante había manifestado fehacientemente su voluntad no procreacional.

También acepta la legitimación procesal del Defensor del Pueblo y la FALGBT, para actuar en el proceso colectivo, así como de la vía del amparo para la solicitud planteada.

Seguidamente, a fin de suplir la falta de recepción legal expresa de la situación particular planteada en autos y en la necesidad de garantizar el interés superior del niño (art. 1º, ley 26.061) y el respeto de sus derechos a la identidad (art. 12, CCABA), la familia (arts. 37 y 39, CCABA, entre otros) y la protección del Estado (art. 1º, ley 26.061), todos ellos enmarcados por el principio de igualdad ante la ley (art. 11, CCABA); y citando que la Ley de Matrimonio Igualitario² previona colocar en igualdad jurídica a los contrayentes respecto de la filiación matrimonial instaurando en nuestro plexo normativo un nuevo paradigma, acorde a nuestro derecho constitucional de familia e incorporando la diversidad familiar a nuestra legislación en base a un principio de equiparación de las personas ante la ley en su posibilidad de desarrollar su plan de vida y familiar”³, hace lugar a la medida cautelar solicitada; ordenando al igual que el voto precedente, que sean debidamente incorporados los datos de la gestante en el legajo base, a fin de proteger el derecho a la identidad, en el plano biológico de los menores.

III.3 Voto de la Dra. Mariana Diaz

El voto comienza haciendo lugar a la competencia del Fuero CAyT, compartiendo los argumentos del voto que de la Dra. Schafrik, decidiendo también de una cuestión meramente registral, toda vez que en la pretensión individual no hay debate sobre quien

² Ley de Matrimonio Igualitario Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010

³ Res 38/GCBA/SSJUS/12

sería la madre; y la colectiva solo versa sobre la inscripción de casos de copaternidad, bajo ciertas condiciones (sin mencionar en la partida a la gestante), atendiendo que se cuenta con su consentimiento por carecer de voluntad procreacional.

En relación con la legitimación colectiva, considera que los actores se encuentran habilitados para esta, y que la vía del amparo es conducente, y remite al relato de los hechos y a la doctrina y jurisprudencia citada por la jueza Fabiana H. Schafrik de Núñez referida a los recaudos de admisibilidad y características de las medidas cautelares; asimismo, adhiere a los fundamentos por ella vertidos para dar lugar a la medida cautelar y en consecuencia ordena la inscripción al igual que en los votos anteriores.

IV. Normativa, doctrina y jurisprudencia relevante

IV.1 Normativa

Constitución Nacional

- a) Art. 14 bis: "(...) la protección integral de la familia (...)".
- b) Art. 16: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre" (...) "Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)".
- c) Art. 19: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".
- d) Art. 43: "Toda persona puede interponer acción (...) de amparo (...) contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace (...) derechos y garantías (...)".
- e) Art. 75: Corresponde al Congreso: (incorporar los tratados de derechos humanos del inc. 22) y "legislar y promover medidas (...) que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (inc. 23).

Ley 26.618 - Matrimonio Igualitario Sancionada: Julio 15 de 2010

Promulgada: Julio 21 de 2010

Ley 26.862 - Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Sancionada: Junio 5 de 2013. Promulgada de Hecho: Junio 25 de 2013

Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación (2014) Honorable Congreso de la Nación

Claramente, la interpretación armónica de estas normas es necesaria para la correcta solución del presente caso; toda vez que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias, tal lo receptado en el art. 16 de CN. En el caso en estudio, los dos varones tienen el igual derecho a ser emplazados como padres del niño nacido mediante la técnica de gestación por sustitución que cualquier otra pareja de padres que así lo deseen, toda vez que según la ley de Matrimonio igualitario, y la Ley de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción humana médicamente asistida, tienen los mismos derechos que cualquier otra pareja.

Asimismo, en virtud de la autonomía personal, consagrado en el art. 19 de la CN, el estado no puede obligar a una persona gestante sin voluntad procreacional, a ser emplazada como madre.

Finalmente, el art. 43 de la CN habilita la vía del amparo para el pedido realizado y el art. 75 de la CN garantiza el pleno goce de todos los derechos a todas las personas, en particular.

IV.2 Doctrina

Parte de la doctrina, afirma que el elemento constitutivo de la filiación en los nacimientos por TRHA, es fundamentalmente la voluntad procreacional, esta entendida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas (GIL DOMINGUEZ :2015), por ello, en los casos donde la gestante manifiesta su falta de voluntad, es dable no emplazarla como madre.

En este orden de ideas podemos inferir que “madre es querer ser madre y si ese deseo o querer no existe, resulta injusto imponer a la persona gestante la maternidad, la que en los hechos no se hará efectiva” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, LAMM, Eleonora, HERRERA, Marisa: 2013)

Otros autores, consideran que el reemplazo del elemento biológico por el

elemento volutivo es improcedente, toda vez que basa la identidad en algo tan voluble como el afecto (SAMBRIZZI, Eduardo A.: 2017).

Alterini, por su parte considera que el Código Civil establece como fuente de toda filiación el vientre materno y que este no puede ser reemplazado por la voluntad de las partes, ya que a partir de este se construyen todos los supuestos del código (ALTERINI, Jorge H.: 2015).

IV.3 Jurisprudencia

La jurisprudencia, tampoco ha sido constante, toda vez que existen fallos de distinta índole. El Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, en "XXX s/ maternidad por sustitución"⁴ decidió que en las técnicas de reproducción humana asistida es la voluntad procreacional el elemento central y fundante para la determinación de la filiación, que el vínculo genético no es determinante, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento al sometimiento a ellas y por ello rige el principio de la autonomía de la voluntad y no la del puro dato genético, para dar nacimiento al vínculo filial.

De forma parecida, en "B., B. M. y otro c. G., Y. A s/ impugnación de filiación", el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 8, admitió el desplazamiento de la gestante que aceptó de forma libre y por razones de solidaridad llevar adelante el embarazo, en favor de los comitentes que contaban con voluntad procreacional⁵, basándose en la protección de los derechos del niño, pero volviendo a poner como elemento determinante de la filiación a la voluntad procreacional por sobre el vínculo biológico.

De forma contraria, en "F., R. R. y otro c. G. P., M. A. s/ impugnación de filiación"⁶, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en voto dividido, considero que a fin de proteger el bien superior del niño y su derecho a la identidad, no corresponde apartarse del principio *mater semper certa est*, ignorando la falta de voluntad procreacional de la gestante y que la solución correcta para la copaternidad es la adopción.

4 Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario "XXX s/ maternidad por sustitución", 02/12/2014, AR/JUR/90178/2014

5 Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 8 "B., B. M. y otro c. G., Y. A s/ impugnación de filiación" DFyP 2017 (mayo) AR/JUR/70743/2016

6 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K "F., R. R. y otro c. G. P., M. A. s/ impugnación de filiación" 28/10/2020. LALEY AR/JUR/54740/2020

V. Consideraciones

Abordamos este caso, desde la temática del género, a la vez que nos presentaba un problema lógico, puntualmente la laguna normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, que no prevé los casos de TRHA llamados de gestación solidaria.

Al no considerar estos supuestos, discrimina a las parejas con voluntad procreacional, pero que biológicamente son incapaces de gestar, toda vez que si no modificamos el principio *mater semper certa est*, uno de los integrantes de la pareja no tendrá vínculo filial, más allá de su voluntad. De esta manera, nos encontramos ante la vulneración del derecho a la autonomía personal; del derecho a que se respete la vida privada y familiar; del derecho a fundar una familia; del derecho a procrear (vinculado con la voluntad procreacional); del derecho a la salud sexual y reproductiva; derecho a gozar de los beneficios del progreso científico; del derecho a acceder a los tratamientos de reproducción humana asistida según lo previsto por la ley 26.862 y del derecho a la no discriminación.

Asimismo, se vulneran los derechos de la persona gestante, quien ya ha afirmado su falta de voluntad maternal, obligándola en una relación jurídica no deseada. Hay que lograr comprender, que “madre es querer ser madre y si ese deseo o querer no existe, resulta injusto imponer a la persona gestante la maternidad, la que en los hechos no se hará efectiva.” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, LAMM, Eleonora, HERRERA, Marisa: 2013)

Atento a lo reseñado en los párrafos que anteceden, en los casos de gestación por sustitución, lo conveniente es considerar como elemento constitutivo de la filiación, a la voluntad procreacional, entendida como un derecho humano que nace por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas. Toda vez que es un derecho, el estar receptada en el código no la establece, sino que la garantiza (GIL DOMINGUEZ, Andrés: 2015). Por ende, en los casos de TRHA, este elemento volitivo de la filiación se encuentra por encima de los elementos biológicos.

Es que, en realidad, el nuevo concepto de familia debe juzgarse desde la voluntad y el compromiso entre las partes y en especial del mejor resguardo de los derechos de los menores. De esta manera, no solo se garantiza el derecho de los comitentes y la gestante, sino que se a su vez protege el interés superior del niño,

garantizando su derecho a la identidad, a la no discriminación y a todos aquellos derivados de estos⁷.

Ahora bien, un punto negativo de esta sentencia, está dado por el hecho que a fin de declarar la competencia del Fuero CAyT en este caso, los tres camaristas coincidieron en que la filiación no se encontraba discutida, sino que se trataba de un tema meramente registral, por lo que no ahondaron en argumentos sobre ella.

Por considerar que no hay contradicción en la filiación, se trata de una sentencia acotada a los problemas vinculados con la competencia y la procedencia de una medida cautelar. Pero en tanto concede esa medida cautelar ya está resolviendo sobre el fondo; al considerar la cuestión registral, toda vez que la obligación del Estado no es solo registrar, sino registrar de manera fidedigna. Se puede señalar que *"...el derecho registral, en tanto que recoge en odres de barro algo tan precioso como la identidad personal, familiar y social de un individuo; no puede escapar a la égida de influencia de los derechos fundamentales. Pero, además, cristaliza una biografía operando mutaciones en espectros de derechos de égida civil y personalísima. Supone además asegurar la estabilidad y seguridad jurídicas. De ahí que tomar el hecho registral como un procedimiento meramente formal comporte necesariamente una falacia. Hay una vinculación indisoluble entre registración y derecho de fondo"* (BASSET, Úrsula C. - SALAVERRI, Milagros: 2014), es por ello que ordenar al Registro Civil la inscripción de los menores sin emplazar a la gestante, importa decidir sobre la filiación.

Finalmente, a pesar del discutible tema de competencia, creo que la solución que tomada por la Cámara de Apelaciones CAyT, es acertada, toda vez que se protegen y garantizan los derechos de todos los actores, en consonancia con fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entiende al derecho de formar una familia, con total respeto por la identidad e interpretación de los proyectos de vida, como sostuvo en "Riffo y niñas vs. Chile" *"El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no*

7 Voto del Dr. Balbin en Expediente A1861/2017-0 "Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Otros c/ GCBA y Otros s/ Amparo- Otros" consultado en <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/33142.pdf> el 13/06/2021

*habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”.*⁸

VI. Conclusión

Ante el incesante avance de la ciencia, la velocidad de las transformaciones sociales y culturales, aun con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, donde se han aceptado distintas formas de organización de la vida familiar, podemos decir que la falta de recepción normativa de los casos de paternidad/maternidad sustituta, no alcanza para satisfacer cabalmente los derechos de aquellos integrantes de colectivos como los del caso en estudio.

El constante avance de la aceptación del otro, desde una perspectiva de género, nos deja inmersos en un contexto de “debilidad legislativa”, que debe ser suplida por los tribunales correspondientes, a fin de garantizar los derechos de todas las realidades familiares existentes.

Bibliografía.

ALTERINI, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. La Ley, 2015, 1ª ed., t. III, p. 497.

BASSET, Úrsula C. - SALAVERRI, Milagros, "Maternidad subrogada en el extranjero: el derecho y la filiación de un niño", DFyP 2014 (julio), 14/07/2014, 97, AR/DOC/1820/2014.

GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001

GIL DOMINGUEZ, Andrés, «El derecho a la identidad genética y las TRHA en el Cód. Civ. y Com. de la Nación», DFyP 2015 (septiembre), 03/09/2015, 143

HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián (2015), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Infojus.

⁸ Corte IDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, párr. 120

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, LAMM, Eleonora, HERRERA, Marisa, “Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional”, La Ley, 11/07/2013.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (2014), Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial, Tomo II, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni.

POLVERINI, Verónica (2012): “La voluntad procreativa como causa fuente de filiación. En Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial 2012”, El Derecho, Buenos Aires

SAMBRIZZI, Eduardo A., "La voluntad procreacional como fuente de filiación", Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, Ed. Erreius, Buenos Aires, mayo de 2017, p. 307.

Jurisprudencia

Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario "XXX s/ maternidad por sustitución", 02/12/2014, DFyP 2015 (diciembre), 237, AR/JUR/90178/2014.

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 8 “B., B. M. y otro c. G., Y. A s/ impugnación de filiación” DFyP 2017 (mayo) AR/JUR/70743/2016.

Juzgado de Familia n° 7, Viedma • 06/07/2017 • Reservado s/ autorización judicial (f) • LA LEY 22/08/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I “S., M. D. y otros c. A., S. S. s/ filiación” 28/08/20, RDF 2021-3, 50, AR/JUR/35471/2020.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K “F., R. R. y otro c. G. P., M. A. s/ impugnación de filiación” 28/10/2020. LALEY AR/JUR/54740/2020.